CORDOBA

DECRETO 892/1996 PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Programa de Salud Reproductiva y Sexualidad. Creación. Veto parcial Del 02/08/1996; Boletín Oficial: 09/08/1996

El gobernador de la provincia de Córdoba decreta:

Artículo 1°.- Promúlganse los siguientes artículos de la L 8535:

Art. 1.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud y Seguridad Social de la provincia de Córdoba, el Programa de Salud Reproductiva y Sexualidad, con el propósito de garantizar a las personas el poder decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos.

Art. 2.- Los objetivos fundamentales del programa son:

- a) Capacitar agentes de salud para informar, educar y asesorar en temas de reproducción y sexualidad.
- b) Promocionar campañas de difusión sobre temáticas de: paternidad responsable, reproducción, sexualidad, prevención de embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual y SIDA.
- c) Propiciar la existencia de profesionales capacitados en reproducción y sexualidad en los centros de salud, en sus diferentes niveles de complejidad.
- d) Coordinar acciones con los diferentes organismos públicos, interjurisdiccionales, privados y no gubernamentales, que por su naturaleza o fines, puedan contribuir a la consecución de estos objetivos.
- Art. 4.- Los profesionales y/o agentes de salud tendrán a su cargo la información, educación y asesoramiento sobre reproducción, sexualidad, métodos anticonceptivos no abortivos y enfermedades de transmisión sexual.
- Art. 5.- Los profesionales médicos podrán prescribir aquellos métodos anticonceptivos no abortivos y que no impliquen esterilización permanente, a quienes lo soliciten, previa información sobre los diferentes métodos, características y efectos.
- Art. 12.- Deróganse los incs. b) y c) del art. 7 de la LP 6222.
- Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
- Art. 2°.- Los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la L 8535 quedan excluidos de la promulgación dispuesta en el artículo anterior, en virtud de haber sido vetados.
- Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Salud y Seguridad Social, de Asuntos Institucionales y Desarrollo Social y de Educación y Cultura.
- Art. 4°.- Téngase por ley de la provincia, etc.

Mestre; Borrini; Aguad; Pérez.

